

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V) 27 feb. 23. A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 437
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Ana María González representante legal de HGG
Demandado: Joseph Gevara Daza
Radicación: 76-520-40-03-005-2024-00070-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora ANA MARIA GONZALEZ representante de HGG, en contra de JOSEPH GUEVARA DAZA.

Revisada la misma, es necesario indicar que esta clase de asuntos se adelanta ante el **Juez de Familia** quien es el competente para conocer, toda vez que lo que se busca es el pago de la cuota de alimentos derechos que le corresponden al progenitor obligado a brindarlos.

la ponderación del factor de competencia territorial en atención a la calidad del demandante (**mayor de edad**). Al respecto, el inciso segundo del numeral 1 del Art. 28 establece:

“Art. 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”*

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 2272 de 1989, norma especial sobre competencia por razón del territorio, establece que en los **procesos de alimentos** "en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor".

Así las cosas, conforme las normas anteriores, es evidente que la competencia para conocer de esta demanda corresponde al **juez del domicilio del menor**, como quiera que se trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos con menor de edad, y dentro de los anexos allegados a la demanda se observa

que el beneficiario de la cuota alimentaria es un niño, así mismo, se enuncia como dirección de notificación de este es en el Municipio de Palmira.

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Promiscuos de Familia de **Palmira** (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones del caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de alimentos promovida por la señora ANA MARIA GONZALEZ representante de HGG, en contra de JOSEPH GUEVARA DAZA, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la oficina de Reparto de **Palmira** para que sea repartida entre los Jueces Promiscuos de Familia de esa ciudad, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA VIVIANA CHAVERRA CAÑAVERAL

Juez

4

Firmado Por:

Claudia Viviana Chaverra Cañaverál

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca992bc9618ece263e0171d20208adb04c4f745fa00341d55434a57c85b55532**

Documento generado en 28/02/2024 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>